



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-244/2021

PROMOVENTE: MA. DEL PILAR SAUCEDO FARÍAS

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORARON: FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ Y ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que determina desechar de plano el escrito por el que la promovente pretende controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

I. ASPECTOS GENERALES

La actora controvierte la sentencia dictada por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-1722/2021 y acumulados mediante los cuales se impugnó el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-711/2021.

En dicha sentencia se determinó que los recursos eran improcedentes, por un lado, se sostuvo que las demandas de los SUP-REC-1722/2021 y SUP-REC-1724/2021 se habían presentado de manera extemporánea, y por el otro que en los recursos de reconsideración SUP-REC-1723/2021 y SUP-REC-1725/2021 los recurrentes pretendían repetir su derecho de acción que ejerció de manera previa.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Comité Municipal emitió los Acuerdos IEC/CME/MAT/035/2021 y IEC/CME/MAT/036/2021, mediante los cuales aprobó el cómputo municipal de los Ayuntamientos, entre ellos el de Matamoros, Coahuila; asimismo, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría a las candidaturas electas por mayoría relativa y representación proporcional.

3. Juicios Locales. Inconformes con lo anterior, el once y doce de junio, las candidatas y candidatos a regidoras por el partido Fuerza por México y MORENA, así como Julio César Muro Sánchez y Genaro Alberto Rodríguez Martínez, controvirtieron el acuerdo IEC/CME/MAT/036/2021, ante el Tribunal local, inconformándose en contra de las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.

4. Sentencia local. El dos de julio, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes TECZ-JDC-124/2021 y acumulados, por la que revocó el acuerdo IEC/CME/MAT/036/2021 y ordenó al Comité Municipal dejar sin efectos las constancias de regidores de representación proporcional otorgadas a favor de Horacio Piña Ávila, candidato del Partido Verde Ecologista de México, José Sergio Silveti Ayup Rodríguez, candidato de Fuerza Por México y Karina Ramírez Lavenant, candidata de MORENA y, por otra parte, ordenó otorgarlas a Salvador García González, Silvia Cristina Arellano Ibarra y Julio César Muro Sánchez, candidatos de los citados partidos.

5. Acuerdo IEC/CME/MAT/037/2021 del Comité Municipal. El cinco de julio, el Comité Municipal, emitió Acuerdo IEC/CME/MAT/037/2021, mediante el cual realizó ajustes a las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional.

6. Juicio federal. Para controvertir tal determinación, el ocho de julio, José Sergio Silveti Ayup Rodríguez interpuso juicio ciudadano, cuyo conocimiento y resolución correspondió a la Sala Regional Monterrey.



7. Sentencia federal. El siete de agosto, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JDC-711/2021, en el sentido de modificar la resolución emitida en los expedientes TECZ-JDC-124/2021 y acumulados, en lo relativo a la revocación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional decretada mediante acuerdo IEC/CME/MAT/036/2021.

Por lo que dejó sin efectos la asignación ordenada en favor de Silvia Cristina Arellano Ibarra, postulada por el partido político Fuerza por México y, ordenó al Comité Municipal, que previa verificación de los requisitos de elegibilidad, y conforme al orden de prelación de la lista de preferencia de la planilla postulada por el partido Fuerza por México para la integración del ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, otorgara la asignación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional a la persona correspondiente.

8. Constancias de cumplimiento. El doce de agosto, el Presidente del Comité Municipal remitió copia certificada del acta de sesión extraordinaria, así como del acuerdo IEC/CME/MAT/038/2021, por el que dejó sin efectos la asignación de Silvia Cristina Arellano Ibarra, y realizó la asignación de la regiduría de representación proporcional a favor de Ma. Del Pilar Saucedo Farías.

9. Incidente sobre cumplimiento de sentencia. El doce de agosto, José Sergio Silveti Ayup Rodríguez, presentó escrito ante la Sala Regional en el que alegó el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el siete de agosto.

10. Resolución incidental. El diez de septiembre la Sala Regional resolvió el incidente sobre cumplimiento de sentencia, en el sentido de declararlo fundado, modificó el acuerdo IEC/CME/MAT/038/2021 emitido por el Comité Municipal Electoral de Matamoros del Instituto Electoral de Coahuila, y vinculó al citado comité para que llevara a cabo las acciones establecidas en el apartado de efectos de la referida interlocutoria.

11. Acuerdo IEC/CME/MAT/039/2021. El trece de septiembre, en sesión extraordinaria el Comité Municipal emitió el acuerdo IEC/CME/MAT/039/2021, en el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el incidente de cumplimiento de sentencia, aprobó la regiduría de representación proporcional en favor de José Sergio Silveti

Ayup Rodríguez postulado por el partido Fuerza Por México, y de Karina Ramírez Lavenant, postulada por Morena, y dejó sin efectos la constancia otorgada en favor de Ma. Del Pilar Saucedo Farías, y Julio César Muro Sánchez, postulados por los referidos partidos políticos respectivamente.

12. Recurso de reconsideración. Inconformes con la decisión precisada en el numeral 13, el quince de septiembre, Ma. Del Pilar Saucedo Farías, y Julio César Muro Sánchez, en su calidad de candidatos a regidores por los partidos políticos Fuerza Por México y Morena interpusieron los presentes medio de impugnación.

13. Sentencia impugnada (SUP-REC-1722/2021 y acumulados). El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de desechar las demandas.

14. Asunto General. El dieciocho de octubre siguiente, la promovente presento demanda ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la mencionada sentencia dictada por esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, se turnó el expediente SUP-AG-244/2021, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

2. Radicación. El magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a la que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de una determinación de este órgano jurisdiccional electoral.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían

² En adelante, Ley de Medios.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente asunto general, de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

No ha lugar a dar mayor trámite al escrito, ya que se pretende controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual por disposición constitucional y legal es definitiva e inatacable.

Marco de referencia

Este Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad³.

Esta Sala Superior es el órgano cúspide del Tribunal Electoral, en la medida que las sentencias que emite revisten el carácter de **definitivas e inatacables**⁴.

Una vez emitido el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado, por ningún órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala.

A diferencia de las sentencias emitidas por las Sala Regionales del Tribunal Electoral, mismas que pueden ser controvertidas a través del recurso de reconsideración⁵, cuya competencia recae en esta Sala Superior.

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y las demandas se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia⁶.

³ Artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución general.

⁴ Artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

Análisis del caso

De la lectura integral del escrito se advierte que la solicitante señala como acto que le genera agravio y cuya revocación pretende, la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintidós de septiembre del año en curso en los recursos de reconsideración SUP-REC-1722/2021 y acumulados.

En esa sentencia se determinó la improcedencia de los recursos. En el SUP-REC-1722/2021, por haber presentado de manera extemporánea la demanda y en el SUP-REC-1723/2021, porque al promover el primer recurso agotó su derecho de impugnación.

Ahora la solicitante intenta la revocación de esa determinación al considerar que vulnera su derecho de defensa porque no hubo un pronunciamiento que resolviera el fondo de sus planteamientos.

Como se precisó, por mandato constitucional y legal, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables, por lo que no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

Por tanto, no existe posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar las resoluciones que emita en ese tipo de recursos, de ahí que **debe desecharse de plano la demanda.**

Finalmente, se debe destacar que, si bien el asunto general no es un medio de impugnación, lo cierto es que resultaría innecesario reencauzar el escrito ante su notoria improcedencia, puesto que, como ha quedado evidenciado, se pretende que se analice un fallo definitivo e inatacable por disposición constitucional y legal.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-244/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.